

CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-27/2017-3
Derivado del CT-VT/A-16-2017

INSTANCIA REQUERIDA:
▪ DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil diecisiete se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000034517, requiriendo:

“1. Cantidad de dinero (Presupuesto) entregado al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en donde se señale el monto y el concepto para el cual fue proporcionado. 2. Criterios utilizados para el otorgamiento de los montos anteriormente señalados. 3. Documentos que acrediten la rendición de cuentas por parte del Sindicato ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los montos proporcionados, es decir relación o informes de gastos. 4. Documentación comprobatoria respecto de la relación o informes de gastos que se señaló en el punto que antecede. Lo anterior se requiere respecto de los años de 2014, 2015 y 2016; de manera ordenada (por año) y entendible. (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente CT-VT/A-16-2017, a través de la cual, requirió a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, lo siguiente:

1. Indicara cuáles son las causas para otorgar montos al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación (*Sindicato*).

2. Informara si contaba con las relaciones de gastos que requiere el peticionario.
3. **Remitiera la documentación comprobatoria de los montos entregados al *Sindicato*, relativo al periodo solicitado -dos mil catorce a dos mil dieciséis-, siguiendo los parámetros establecidos en la normativa de la materia.**

III. Respuesta al primer requerimiento. A efecto de atender los requerimientos que le fueron formulados, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio DGPC-03-2017-0985, realizó diversas manifestaciones¹ y proporcionó documentación relativa a los gastos cubiertos al *Sindicato* -facturas-, en la cual clasificó como información confidencial, entre otros datos, los siguientes: número de *factura*, *folio*, *fecha de expedición*, de *naturaleza fiscal*² y *domicilio de personas físicas y morales*; **sin embargo, omitió expresar los motivos o razones que sustentan dicha clasificación.**

IV. Determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó por un lado, tener por atendidos los requerimientos referidos en los arábigos 1 y 2 anteriores³; y por otro, solicitar a la

¹ En los términos siguientes:

“Con relación a los criterios para la entrega de recursos al sindicato, me permito hacer de su conocimiento que ello obedece a los apoyos que de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les entrega, para llevar a cabo distintos eventos en beneficio de sus agremiados tales como: día del Empleado Judicial, día del Artesano; día del Maestro, Jornadas Vacacionales, Congreso Nacional Ordinario, Fiesta de fin de año y día del Intendente.

Por lo que respecta a relaciones de gastos solicitados, se informa que el Sindicato no entrega a esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informe o relación alguna, sino que acredita las entregas mediante la documentación comprobatoria de las erogaciones por él realizadas.”

² Certificado Digital del SAT, cadena original del timbre, sello digital del emisor, sello digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y morales.

³ Toda vez que la dirección general citada expresó la fuente para asignar recursos al *Sindicato* y mencionó el motivo por el cual no posee algún informe o las relaciones de gastos materia de la

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que manifestara **cuáles son los conceptos que estima como información de carácter confidencial en las versiones públicas de la documentación** relativa a los gastos cubiertos al Sindicato que remitió a este órgano colegiado y **los motivos que sustentan dicha clasificación, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia.**

IV. Respuesta al segundo requerimiento. En atención al requerimiento que le fue formulado en el expediente CT-CUM/A-27/2017, el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Director General de Presupuesto y Contabilidad a través del oficio DGPC-06-2017-1890, informó:

“Hago referencia al oficio CT-1084-2017 y a la resolución correspondiente al expediente de cumplimiento CT-CUM/A-27/2017..., se presenta en el Anexo la documentación comprobatoria del gasto realizado por el Sindicato durante los años 2014, 2015 y 2016.”

V. Segunda determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó solicitar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo siguiente:

“En ese contexto, atendiendo a que en principio la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad proporcionó diversos documentos relacionados con la comprobación de gastos cubiertos al Sindicato en la que testó diversos datos al estimar que contiene información de naturaleza confidencial, y con posterioridad a partir del requerimiento, la citada unidad administrativa remitió otra copia de dicha documentación en la cual no suprime ningún dato; este Comité estima necesario solicitarle, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal, diga si toda la información contenida en la documentación entregada no es de carácter confidencial, o si hay datos que de conformidad con la normativa que regula la materia revista la calidad de confidencial, y en su caso, de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa de la materia, exprese los conceptos que estima como datos de naturaleza confidencial; y los motivos que sustentan su clasificación, acorde a lo determinado en la

solicitud, empero, exhibió la documentación comprobatoria entregada por el Sindicato -diversas facturas en versión pública constantes de cincuenta y tres fojas-

resolución emitida en el expediente CT-CUM/A-27-2017 -en la cual se expusieron diversas consideraciones respecto a los datos protegidos en las versiones públicas remitidas a este Comité, que para mayor claridad se reproducen nuevamente en la presente determinación (fojas 5 y 6).”

VI. Respuesta al tercer requerimiento. En atención a lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante oficio DGPC-07-2017-2359 de doce de julio del año en curso, informó que estaba en *proceso de atender lo acordado por el Comité, dado que se encontraba inmersa en la atención de diversas responsabilidades que en su mayoría tienen fecha de término.*

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité, el asunto se turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su carácter de integrante del mismo.

VIII. Informe en alcance del área requerida. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a través del oficio DGPC-08-2017-2199 de tres de agosto de dos mil diecisiete, en la parte conducente, manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito informar que los documentos comprobatorios del gasto presentados por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación a este Alto Tribunal son de dos tipos: facturas expedidas por personas físicas y facturas expedidas por personas morales, y en ese sentido las consideraciones a las que debe sujetarse son las siguientes:

PERSONAS FÍSICAS:

Tomando como referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT), y lo establecido en su Título Sexto, correspondiente a la clasificación de la información, se advierte que los documentos sujetos de análisis no contienen ningún elemento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 y 114 de la Ley pueda ser considerado como reservado.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Sexto del señalado ordenamiento, concerniente a la confidencialidad de la información; la documentación en cuestión contiene información que puede ser considerada como confidencial, como se lista a continuación:

1. Domicilio

2. Folio fiscal
3. Sello digital del emisor
4. Sello digital del CFDI
5. Firma
6. Cadena original del timbre
7. Número de certificado
8. Registro Federal de Contribuyentes

Lo anterior en virtud de que los señalados datos corresponden a datos personales en términos del Artículo 116, de la LGT, que pueden identificar o hacer identificable a la persona y por tanto la ubicación de otra información inherente a su vida privada. En los mismos términos deben considerarse confidenciales los elementos de carácter fiscal que han sido creados como un control específico para esos fines como resultado de una transacción exclusiva y confidencial entre el firmante o emisor y el receptor, considerando además que no se advierte su ausencia para efectos del peticionario, pudiera limitar en alguna medida el acceso a la información relevante de los documentos.

En cuanto al nombre de la persona física que emite la factura, es importante resaltar que la Suprema Corte ha dispuesto en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, que este Alto Tribunal puede otorgar el acceso al nombre de una persona en razón de que ha recibido recursos públicos:

Artículo 72. La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran confidenciales, como pueden ser: (...)

V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cual motivo, recursos públicos.

PERSONAS MORALES:

Tomando como referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT), y lo establecido en su Título Sexto, correspondiente a la clasificación de la información, se advierte que la documentación sujeta de análisis no contiene algún elemento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 113 y 114 de la Ley pueda ser considerado como reservado.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Sexto, del señalado ordenamiento, concerniente a la confidencialidad de la información; la documentación en cuestión contiene información que puede ser considerada como confidencial, tales como, datos de carácter fiscal; clave privada, clave pública, firma electrónica avanzada; códigos, sellos y cadenas digitales; en particular en lo que se refiere a los elementos de carácter fiscal que han sido creados como un control específico para esos fines como resultado de una transacción exclusiva y confidencial entre el firmante o emisor y el receptor. Lo anterior en virtud de que los señalados datos corresponden a datos personales en términos del Artículo 116, de la LGT; además que no se advierte que su ausencia para efectos del peticionario, pudiera limitar en alguna medida el acceso a la información relevante de los documentos.

En el contexto de lo anteriormente descrito, se adjunta al presente un ejemplo de un comprobante de persona física y uno de persona moral, ambos en la versión pública propuesta, para la consideración y aprobación de ese H. Comité.

En este orden de ideas, el texto que se incorporaría en los documentos testados para dar sustento a su clasificación sería la siguiente:

Factura por concepto de gastos de ... parcialmente clasificada por resolución del Comité de Transparencia del xx/xx/2017, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contienen información confidencial al tenor de lo previsto en los artículos, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro. Firma del Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. [...] (sic)

CONSIDERACIONES

En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

A partir del contexto anotado, se procede a analizar si la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ha dado cumplimiento el requerimiento que le fue formulado en la resolución de veintiocho de junio del año en curso, en los términos siguientes:

De los antecedentes reseñados se advierte que en la resolución referida, atendiendo a que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en un principio, proporcionó diversos documentos en la solicitud que nos ocupa, relacionados con la comprobación de gastos cubiertos al *Sindicato* en la que testó

diversos datos⁴ al estimar que contiene información de naturaleza confidencial, y con posterioridad, remitió otra copia de dicha documentación en la cual no suprimió ningún dato; se le solicitó que manifestara si *toda la información contenida en la documentación entregada no es de carácter confidencial, o si hay datos que de conformidad con la normativa que regula la materia revista la calidad de confidencial, y en su caso, de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa de la materia, exprese los conceptos que estima como datos de naturaleza confidencial; y los motivos que sustentan su clasificación.*

Al efecto, del análisis de los documentos comprobatorios del gasto presentados por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación a este Alto Tribunal (consistente en facturas expedidas por personas físicas y personas morales) remitidos a este Comité, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que la documentación referida:

- No contiene algún elemento de personas físicas o morales que pueda ser considerado como reservado, conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- Conforme a lo establecido en la normativa de la materia⁵, contiene diversos datos de carácter confidencial de personas físicas⁶ y morales⁷.

⁴ Entre otros datos, el número de *factura, folio, fecha de expedición, de naturaleza fiscal* (Certificado Digital del SAT, cadena original del timbre, sello digital del emisor, sello digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y morales) y *domicilio de personas físicas y morales*.

⁵ Capítulo III, del Título Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ *Domicilio, Folio fiscal, Sello digital del emisor, Sello digital del CFDI, Firma, Cadena original del timbre, Número de certificado, Registro Federal de Contribuyentes*, sin que tenga tal carácter el nombre de la persona física que emite la factura, en términos del artículo 72, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que señala que se puede otorgar el acceso al nombre de una persona física que por cualquier motivo ha recibido recursos públicos.

⁷ *Datos de carácter fiscal: certificado digital; clave privada; clave pública; firma electrónica avanzada, códigos, sellos y cadenas digitales.*

En ese orden, este órgano colegiado advierte que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, dio respuesta al requerimiento aludido que se analiza, en tanto que señaló cuales son los conceptos y razones que sustentan la clasificación de información de la documentación remitida a este Comité.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos clasificados como confidenciales por el área, en los términos siguientes:

a) Domicilio de persona física. Respecto a este dato personal, resulta conveniente señalar que en los expedientes CT-CI/A-12-2017 y CT-CI/A-13-2017, este órgano colegiado determinó que el domicilio de una persona física es de naturaleza confidencial.

Lo anterior, en el entendido de que el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal⁸ es el lugar de residencia habitual de la persona; y en esa lógica el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

En esas condiciones, este órgano colegiado estima que el domicilio de una persona física es información de carácter confidencial, por lo cual debe confirmarse la clasificación de ese dato.

b) Registro Federal de Contribuyentes de persona física,
Este órgano colegiado ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato

⁸ "Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

de naturaleza confidencial⁹, dado que tiene como propósito identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, mismo que se construye a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada¹⁰.

Al efecto, resulta orientador el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública¹¹, en el cual estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, que vinculado al nombre de su titular, “permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irreplicable)”.

En ese orden, este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes testado en la documentación referida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al contener datos que identifican o hace identificable a la persona física, en el caso reviste el carácter de información confidencial, en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Datos de carácter fiscal de personas físicas (*Folio fiscal, Sello digital del emisor, Sello digital del CFDI,*

⁹ En los expedientes relativos a la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la clasificación CT-CI/A-12-2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y en la clasificación CT-CI/A-13-2017 de catorce de junio del año en curso.

¹⁰ De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que señala “Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]”

¹¹ Cuyo rubro dice “**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.**”.

Firma, Cadena original del timbre, Número de certificado) y de personas morales (certificado digital; clave privada; clave pública; firma electrónica avanzada, códigos, sellos y cadenas digitales). De manera similar a lo expuesto en el inciso anterior, este órgano colegiado advierte que debe confirmarse la clasificación de confidencialidad de los datos fiscales de referencia, atendiendo a lo siguiente:

Al respecto, debe tomarse en cuenta que en los artículos 29 y 29 bis, del Código Fiscal de la Federación,¹² se

¹² “[...] Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, **los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.** Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. **El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.**

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. **Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:**

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital.**

c) **Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.**

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones

establece la obligación, por un lado, de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y por el otro, de las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones de solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Además, que los contribuyentes referidos en el párrafo anterior, para tales efectos, deben cumplir con las obligaciones siguientes:

establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

[...]

Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. [...]

- **Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.**
- **Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales (dado que el sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales), conforme a las reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado referido que establecen los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes, lo que sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.**
- **Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, conforme al cual los CDFI deberán contener, entre otros datos, la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide y de la persona a favor de quien se emite, el número de folio y el sello digital del SAT,**
- **Remitir al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales autorizado por éste¹³, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código; b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y c) Incorporar el sello digital del Servicio de**

¹³ En cuyo caso, el SAT podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

Administración Tributaria o del proveedor de comprobantes autorizado.

- **Una vez que al CDFI se le incorpore el sello digital del SAT o, en su caso, del proveedor de certificación los contribuyentes deben entregar el archivo electrónico del CDFI a sus clientes (quienes pueden comprobar la autenticidad de los CDFI que reciban consultando en la página de Internet del SAT si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado).**

Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 17-H, fracción IX, del código tributario citado, los certificados que emite el SAT quedarán sin efectos, entre otros casos, cuando **se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada**¹⁴.

En el caso, también debe tomarse en consideración que la Ley de Firma Electrónica Avanzada, en la parte conducente, establece, que:

- La Firma Electrónica Avanzada el conjunto de datos y caracteres que **permite la identificación del firmante**, que ha sido creada por medios electrónicos **bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo** y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación

¹⁴ Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:[...] IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; misma que puede ser utilizada en trámites, servicios, actos jurídicos, en actuaciones electrónicas -como notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos- (fracciones I, II y XIII, artículo 2).

- Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a los presentados con firma autógrafa (artículo 7); de ahí que **los mensajes de datos y los documentos electrónicos que contengan datos personales estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección de los mismos** (artículo 14).

- **La firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor, es decir confidencialidad, y permite dar autenticidad y certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven** (artículo 8, fracción II y VI) y para su utilización se requiere contar con:

- i) un certificado digital vigente, que contenga entre otras cosas, el número de serie; el algoritmo de firma; nombre del titular del certificado digital; la dirección de correo electrónico del titular del certificado digital y la Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del certificado digital;

para cuya obtención es necesario contar con el nombre completo del solicitante; el domicilio del solicitante; dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos; y CURP del solicitante, solicitud con firma autógrafa, acompañada de comprobante de domicilio e identificación oficial. Mismo que quedará sin efectos o será revocado por la autoridad certificadora que lo emitió, entre otros casos, cuando se compruebe que los documentos que presentó el titular del certificado digital para acreditar su identidad son falsos o **se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación de la firma electrónica avanzada** (artículos 18, fracciones ii y vi, y 19).

- ii) Una clave privada, generada bajo su exclusivo control (artículo 9).

En ese orden, considerando que los datos relacionados con los requisitos previstos en la normativa invocada, para emitir comprobantes fiscales digitalizados (tramitación del certificado para el uso de los sellos digitales -que se utiliza exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales-, sello digital -que permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales-, la asignación del folio del comprobante fiscal e incorporación del sello digital únicamente por parte del SAT o del proveedor autorizado de certificación de comprobantes), así como para obtener la firma electrónica avanzada del SAT¹⁵ (clave privada, certificado digital vigente -que contenga entre otras cosas: el número de serie; el algoritmo de firma; nombre, CURP y

¹⁵ Misma que permite la identificación del firmante y otorgar certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, cuyo uso vincula a quien la emite, dado que puede crear una fuente válida y cierta de obligaciones.

clave pública¹⁶ del titular del certificado digital; y cuya obtención requiere, entre otros datos, el nombre, domicilio correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos y CURP del solicitante) constituyen información inherente al ámbito privado que se encuentra bajo el control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal referida¹⁷ -creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante o emisor y el receptor-, este Comité considera que los datos protegidos por el área que se analizan¹⁸ son de carácter confidencial, en términos de los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de la materia.

En consecuencia, toda vez que con la difusión de los datos referidos, se revelaría información directamente relacionada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos, o personas autorizadas poseen y que no se advierte que su ausencia pudiera limitar en alguna medida y de manera relevante el acceso a la información de los documentos, este Comité determina que debe confirmarse la clasificación de confidencialidad de los documentos testados en los términos señalados por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Por otra parte, en torno a la manifestación del área en la que refiere que *la Suprema Corte en el Acuerdo General de la*

¹⁶ Definida en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, como **los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante.**

¹⁷ En su caso, del proveedor de certificación de CDFI autorizado.

¹⁸ Concretamente, los siguientes:

- a) Datos de **personas físicas: Folio fiscal, Sello digital del emisor, Sello digital del CFDI, Firma, Cadena original del timbre, Número de certificado.**
- b) **Datos de personas morales: certificado digital; clave privada; clave pública; firma electrónica avanzada** -conformada, entre otros datos, por un número de serie y el algoritmo de firma y para cuya obtención se requiere de un certificado digital del SAT-, **códigos, sellos y cadenas digitales.**

Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales (artículo 72, fracción V¹⁹) ha dispuesto que este Alto Tribunal puede otorgar el acceso al nombre de una persona en razón de que ha recibido recursos públicos, este Comité advierte que dicha información es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰, que dispone que los sujetos obligados deben publicar en sus páginas electrónicas los contratos que celebren, especificando, entre otros datos, el nombre del titular de esos instrumentos jurídicos.

En esas condiciones, se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario, y por tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del peticionario la información remitida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en la cual se testen los datos confidenciales referidos en la presente determinación, siguiendo los parámetros establecidos en la normativa de la materia²¹.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

¹⁹ Artículo 72. **La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran confidenciales, como pueden ser: [...]**

V. **Nombres de las personas** a quienes se entregue, por cual motivo, recursos públicos.
[...]

²⁰ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]*

XXVII. *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; [...]*

²¹ Con singular relevancia, lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información, en los términos señalados en esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendido el derecho a la información, conforme a lo determinado en la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**